

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre; fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, calle de Traslacera, 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 23.

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 16 del actual publica el Decreto siguiente:

Exposicion.

Señor: Las Cortes Constituyentes de 1869 terminaron sus tareas parlamentarias y se disolvieron el 2 de enero de este año, dejándose constituido el país y encomendada a la lealtad de V. M. la misión delicada de devolver a los poderes públicos el ejercicio eficaz y ordenado de todas sus funciones constitucionales.

La ley fundamental de la Monarquía preceptúa que las Cortes estén reunidas todos los años cuatro meses cuando menos, y que en el caso de ser disueltas se convoquen para dentro de tres meses.

El Gobierno de V. M. tuvo ya la honra de exponer, con otro motivo, a la alta consideracion de V. M. de qué manera interpreta estos preceptos, y sigue creyendo que las Cortes ordinarias que han de discutir y aprobar todavía leyes importantes, que son el complemento de las instituciones que nos rigen, deben reunirse el 3 de Abril próximo, que es el día en que termina el plazo prefijado en el artículo 72 de la Constitución.

Fundado en esta consideracion el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Domínguez.

DECRETO

En atencion a lo que me ha sido expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; y en uso de la prerogativa de convocar las Cortes que el art. 42 de la Constitución me concede,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquía el 3 de Abril de este año.

Art. 2.º Las elecciones comenzarán el día 8 de marzo en toda la Península y en las islas Baleares.

Art. 3.º Conforme a lo dispuesto en el art. 2.º transitorio de la ley electoral, el plazo para la eleccion se amplía, respecto de Canarias, hasta el día 15 de marzo; y en atencion a que los distritos electorales de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Guía se componen de los pueblos de diferentes islas, se señala el día 26 del mismo mes para el escrutinio general que ha de verificarse en la cabeza de cada uno de los indicados tres distritos.

Dado en Palacio a catorce de febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo —El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Domínguez.

Y en virtud de las facultadas que me concede el artículo 100 de la ley electoral vigente de acuerdo con lo preceptuado en el anterior Decreto, he acordado convocar a los colegios electorales que componen los 14 distritos en que por la ley de 1.º de Enero se dividió esta provincia para las elecciones de Diputados a Cortes que se verificarán según lo prevenido en la mencionada ley electoral.

Las elecciones darán principio el día 8 del próximo mes de Marzo continuando en los tres sucesivos nueve, diez y once.

El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta se ajustarán a lo establecido en los arts. 52 al 71 de la referida ley.

El escrutinio general se verificará el día 14 del referido mes de Marzo según lo prescripto en el art. 118 de dicha ley.

Oviedo 20 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Francisco Cantillo.

Circular núm. 24.

Habiendo desaparecido de la casa de sus padres el día 24 de Diciembre último un joven llamado Pablo Suarez y Garcia, hijo de Pedro y de Maria, vecinos del Sobio, parroquia de Pereda, en el concejo de Grado, y cuyas señas a continuacion se expresan, encargo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a averiguar el paradero del citado joven, poniéndolo, caso de ser habido, a disposicion del Alcalde de Grado que lo reclama. Oviedo 18 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Francisco Cantillo.

Señas.

Edad 16 años, estatura cuatro pies y medio, color moreno, un poco marcado de viruelas: viste pantalon de tela, chaqueta de sayal y montera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Política y Orden público.

Negociado segundo.

Por el ministerio de la Guerra se dice con fecha 13 de Enero último a este de la Gobernacion, lo siguiente: «Conformándose S. M. el Rey con lo espuesto por el Consejo Supremo

de la Guerra en su acordada de diez y seis de Diciembre próximo pasado acerca de la instancia promovida por el capitán graduado, teniente que fué de la Guardia civil, emigrado a Francia, D. José Pons de Doña, ha tenido a bien de darle comprendido en el Decreto de amnistia de nueve de Agosto último y en su virtud disponer que el interesado vuelva a ser dado de alta en el espresado cuerpo a que pertenecía. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que de esta resolucion se dé conocimiento a las mismas autoridades que fué comunicada la orden de veinte de Marzo del año anterior por la que se dispuso fuese dado de baja en el ejército.»

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Giron.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: Si en todas estas épocas fué conveniente y necesario determinar con exactitud y claridad el territorio a que cada Ayuntamiento extiende su accion administrativa, mayor motivo y mas apremiantes razones lo exigen ahora que la autonomia del Municipio figura en primer término entre las bases de nuestro sistema político. A las corporaciones municipales corresponde hoy en exclusiva competencia la gestion de los intereses de los pueblos: importa, pues, que de un modo permanente se determine y establezca el radio en que las Municipalidades han de ejercer su poderosa y libre influencia, desenvolviendo las amplias facultades de que ahora gozan.

La Administracion económica, tanto local como general, reclama tambien con premura esta medida, y la estadística viene a revestirla de mas urgente carácter por la necesidad de reunir en breve plazo datos importantes que no pueden conseguirse, dada la confusion en que hoy se hallan los términos municipales, causa permanente de choques, perturbaciones y conflictos entre pueblos comarcanos.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, tiene la honra de someter a la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península é islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente al señalamiento de sus respectivos términos municipales por medio de hitos ó mojones permanentes, con arreglo a las adjuntas instrucciones.

Art. 2.º Para proceder al amojonamiento prescrito por el artículo precedente, los Ayuntamientos nombrarán una comision compuesta del Alcalde y de tres individuos de su seno, que con el Secretario ó perito nombrado por la Municipalidad verifique las operaciones de deslinde en la misma forma que cuando se realiza una determinacion parcial de límites municipales, debiendo unirse a dicha comision los vecinos que como conocedores designe al efecto la misma corporacion. Podrán asistir asimismo los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde.

Art. 3.º Los hitos se colocarán en línea que divida los términos municipales, atendiendo solo a la posesion d'hecho en el momento de la operacion, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, previas las oportunas formalidades cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes.

Art. 4.º El amojonamiento ha de quedar terminado en el improrogable plazo de dos meses, a contar desde el día de la publicacion de este decreto en la «Gaceta de Madrid.»

Art. 5.º Los gobernadores y las diputaciones provinciales dictarán de comun acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del art. anterior.

Art. 6.º Los gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion el grado de adelanto en que se halla el señalamiento de los términos municipales correspondientes a sus respectivas provincias.

Dado en Madrid a veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

INSTRUCCIONES

para llevar a cabo el señalamiento de los términos municipales.

Art. 1.º La línea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condicion de que cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.º Estas señales consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra. En los casos en que por cualquiera circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, relleno de polvo de carbon y cubierto por un mojon de tierra ó de piedra menuda, sin perjuicio de co-

locar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.º Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los municipios cuyos términos dividan, debiendo figurar las de cada uno en la cara que mire á su territorio.

Art. 4.º Cuando las señales deban ponerse en una roca ó peña, se hará un taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.º Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de término entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el límite siga las márgenes ó línea central de un río, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perímetro. Para unir á dicha parte del perímetro la línea amojonada se colocará después del último mojon, si este no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en la alineación de la recta que, partiendo del último mojon, determine el límite hasta cortar una de las márgenes del río, arroyo ó camino, ó á su línea central.

Art. 6.º De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea común; describiendo la situación, forma y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de término cuando una parte de ella se halla determinada por un río, arroyo ó camino, expresando en este caso cuál de sus dos márgenes marca el límite, si este vá por su línea central, ó bien si el río, arroyo ó camino es de aprovechamiento común.

Art. 7.º Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservación en el archivo provincial, quedando una copia autorizada á cada ayuntamiento autorizado.

Art. 8.º Las autoridades respectivas cuidarán de la conservación de las señales y de su reposición inmediata cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. Eduardo Barreras, jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Froilan Rodriguez vecino de Oviedo ha presentado solicitud de registro de treinta y seis hectáreas de la mina de lignito que se conocerá con el nombre de «Paulina» sita en terreno común, [paraje llamado barrio de San Lorenzo, parroquia de Somió, concejo de Gijón lindante á todos vientos con terreno común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro fijado á doscientos metros próximamente al N. del molino del Estaño, desde el cual se medirán al N. cincuenta metros, y quinientos cincuenta al S., al E. ciento cincuenta metros y al O. cuatrocientos cincuenta quedando formado un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma. Oviedo

17 de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo Barreras.

Hago saber: que D. Estanislao Suarez Soto, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Angel Orbiz y Zapico, ha presentado solicitud de registro de ocho hectáreas de la mina de cobre que se conocerá con el nombre de «La Confianza.» sita en terreno común, paraje llamado Peña de Ovana, parroquia de Beloncio, concejo de Piloña; lindante al N. prado del Peron y sitio de los Juevos, E. los Texos, propiedades de Félix Pantiga y Josefa Suarez, S. ería del Valle, propiedad del pueblo de Ovana, y O. los Duernos.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la boca de la labor descubierta, y desde este se medirán en dirección 42º N. 50 metros, fijando la primera estaca; desde la primera á segunda S. 42º E. 700 metros; de segunda á tercera O. 42º S. 100 metros; de tercera á cuarta N. 42º O. 800 metros; de cuarta á quinta E. 42º N. 100 metros; de quinta á primera S. 42º E. 100 metros, formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 25 de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo Barreras.

Hago saber: que D. José Tresguerras, residente en Oviedo, ha presentado solicitud de registro de noventa y ocho hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de «Dormida,» sita en paraje llamado Peñanegra, parroquia de Villaperez, concejo de Oviedo, lindante al N. camino de Peñanegra, S. bienes de José Suarez Soto, E. id. del mismo y O. casa del mismo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la referida casa de José Suarez Soto y desde dicho punto se medirán al E. 100 metros, levantando en el extremo de esta línea una perpendicular de 120 metros al N. 580, al S. se tendrá sentado para un rectángulo: del extremo N. de este lado se dirigirá una perpendicular hacia el O. que tendrá 500 metros y será el otro lado del rectángulo que comprenderá 35 hectáreas. Intestando con el lado N. del rectángulo descrito se colocará otra hectárea por haber terreno franco para ella. Por el lado E. é intestando en parte con dicho rectángulo, se colocarán 10 hectáreas. Del ángulo SO. del referido rectángulo, se medirán al N. 360 metros y al S. 240 y 200 al O. para la latitud de otro rectángulo que comprende 12 hectáreas. Del ángulo SO. de este rectángulo se medirán al O. 1000 metros para la longitud de otro

rectángulo que comprende 40 hectáreas, quedando así formado el perímetro de las noventa y ocho hectáreas.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el diez y cuatro de la misma. Oviedo 15 de Febrero de 1871.—Eduardo Barreras.

MINISTERIO DE MARINA.

Circular.

Excmo. Sr.: A fin de que los individuos dependientes de los diferentes cuerpos, institutos y clases de la Armada puedan ejercer el derecho electoral con sujeción á la ley de 28 de agosto de 1870, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Todos los individuos de la Armada que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, con arreglo á los arts. 1.º y 2.º de la enunciada ley de 20 de agosto, deberán ser provistos de una cédula talonaria de filiación, arreglada al modelo adjunto.

2.º Los electores pertenecientes á la Armada que se hallen en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales, con arreglo al art. 35 de dicha ley.

3.º En las de diputados á Cortes y compromisarios votarán en el punto donde se hallen el día de la elección, siempre que lleven dos meses de residencia continua en él.

4.º La cédula á que se refiere el artículo 1.º de esta disposición la expedirá el Almirantazgo á los miembros de dicha corporación, á los del Tribunal del Almirantazgo, comandantes generales de los Departamentos, y á los jefes y oficiales y demás individuos dependientes de la Armada que residan en Madrid.

5.º Los comandantes generales de los Departamentos expedirán dicha cédula al Almirante, Vicealmirantes, Contraalmirantes y Jefes principales de los cuerpos, dependencias y establecimientos de la Marina que existan en la comprensión de los mismos y á los comandantes de las provincias respectivas.

6.º Los Jefes de los distintos cuer-

pos, dependencias y establecimientos de la Armada y los comandantes de Marina de las provincias la expedirán á cuantos individuos sirvan á sus órdenes y gocen de derecho electoral, siempre que lleven los dos meses de residencia continua que prescribe la regla 2.ª

7.º A los individuos de los diferentes cuerpos de la Armada que se hallen disfrutando licencia ó en espectación de destino les será expedida aquella cédula por los Comandantes de Marina de la provincia respectiva, ó por el Mayor general del Departamento si residen en la capital del mismo.

8.º Las cédulas talonarias de filiación deberán llevar la firma del cuerpo, dependencia ó establecimiento que la expida, y en este caso serán además autorizadas por los respectivos Comandantes generales de los Departamentos ó Comandantes de Marina, con arreglo al art. 36 de dicha ley.

9.º El Almirantazgo, los Comandantes generales de los Departamentos, los Comandantes de las provincias marítimas y demás á quienes corresponda expedir las cédulas remitirán al Alcalde del pueblo en que residan, ocho días antes de la elección, relación numerada y por orden alfabético de sus subordinados que tienen derecho electoral, dirigiendo también á la misma autoridad el libro talonario que corresponda á las cédulas que hayan entregado.

10. Los individuos dependientes de la Armada no podrán penetrar en el local donde se celebren las elecciones con palo, baston ni arma alguna, á escepcion de los que se hallen comprendidos en las prescripciones del art. 43 de la ley de 20 de agosto del año último.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y circulación respectiva; en la inteligencia de que deberá procederse desde luego á la formación de los libros talonarios para que al ser convocado el cuerpo electoral puedan expedirse las cédulas y ultimar las operaciones preliminares, para que en el plazo que marca la ley obren en poder de los Alcaldes cuantos documentos sean necesarios.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1871.—Barranger.—Señor...

MODELO DEL LIBRO.

DERECHO ELECTORAL.

Número de años, que sirve en goza de derecho electoral en las elecciones de diputados á Cortes y compromisarios para senadores. Sello del cuerpo. D. de años, de años, que sirve en goza de derecho electoral en las elecciones de diputados á Cortes y compromisarios para senadores. Fecha Firma del jefe del cuerpo, jefe super. dependencia ó establecimiento

DERECHO ELECTORAL.

Número de años, que sirve en goza de derecho electoral en las elecciones de diputados á Cortes y compromisarios para senadores. Sello del cuerpo. D. de años, de años, que sirve en goza de derecho electoral en las elecciones de diputados á Cortes y compromisarios para senadores. Fecha Firma del jefe del cuerpo, jefe super. dependencia ó establecimiento

Seccion de Fomento. Estadística. Ya de antiguo vienen los Sres. Al-

caldes de los pueblos de la provincia, remitiendo á este Gobierno las noticias sobre movimiento de población

de sus respectivas municipalidades, y conocidas las son las reglas que deben tener presentes para evacuar cumplidamente tan importante servicio.

Conviene, sin embargo, recordales que deberán anotar en el respectivo cuadro de los estados correspondientes, cuyos modelos se insertan á continuación, el número de los bautizados, y en su peculiar el de los nacidos que fallecieron sin que se les hubiere administrado el sacramento, constituyendo ambas cifras el total de nacimientos.

No deberán olvidarse tampoco de incluir en los datos, englobándolos, los concernientes á los establecimientos de beneficencia que funcionen en la localidad, pues con los parroquia-

les, forman los totales sobre movimiento de población de la misma.

El número de matrimonios canónicos, celebrados en todo el año último se divide en dos épocas, según indican los epígrafes de los cuadros de los modelos que van al pie.

La primera se contrae á las fechas de 1.º de Enero y 31 de Agosto, en que no regía la ley provisional de 26 de nominado mes; y la segunda, á las de 1.º de Setiembre y 31 de Diciembre.

Cada una de ellas debe figurar en estado aparte, si bien idénticos en la forma, que es la antigua.

Sin variación en ella, debe formarse otro estado de los matrimonios civiles, contraidos en el segundo período, ó sea desde 1.º de Setiembre á

31 de Diciembre, pues en él era ya obligatoria la citada ley, y siendo preciso conocer los efectos que ha producido, es necesario consignar los datos con claridad y detalladamente.

Es presumible, que los datos sobre este servicio los tengan reunidos la mayor parte de los Sres. Alcaldes, que habrán cuidado de reclamarlos de los párrocos; pero en las localidades en donde no se hubiera efectuado lo harán sin pérdida de tiempo, para que los estados municipales obren á mas tardar en este Gobierno en la primeras semanas de Febrero próximo.

Oviedo 16 de Enero de 1871.—El Gobernador, Enrique de Leyva.

Administración económica de la provincia de Oviedo.

Nombrado por Real Decreto de 9 del actual, Jefe Interventor de la Administración Económica de Madrid, ceso en el día de hoy dejando encargado interinamente de la Administración de esta provincia al Jefe Interventor de la misma D. Félix Marcos Platero.

Oviedo 15 de Febrero de 1871.—Amadeo Valls.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional del Franco.

Lista de los pretendientes que se muestran aspirantes á la Secretaría del Ayuntamiento del Franco.

D. Pablo Nuñez vecino de Oviedo.
D. Francisco José Alverú de la Villa de la Caridad.

D. Rafael Alonso de Ferreira en otro concejo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que en el término de 15 días se presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, las reclamaciones que procedan.

Alcaldía del Franco y Setiembre 11 de 1870.—José Ron.

Ayuntamiento Constitucional de Candamo.

El Ayuntamiento y Junta pericial se ocupará desde esta fecha y por término de un mes, á la rectificación de la riqueza imponible que ha de servir de base para la contribución Territorial del año económico de 1871 á 1872.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, á fin de que se presenten dentro de dicho término á ejecutar los trasposos de riqueza que tengan por conveniente, previa exhibición de los documentos de pertenencia registrados en legal forma.

Las consistoriales de Candamo 14 de Febrero de 1871.—El Alcalde segundo Presidente, Fernando González.

Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio.

La junta municipal de este concejo ha terminado el amillaramiento de la riqueza imponible sobre la que ha de girar el repartimiento vecinal que se ha de practicar para cubrir el déficit del presupuesto municipal y los gastos provinciales que correspondieron á este concejo en el presente año económico, y acordó su esposición al público en estas consistoriales por término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los hacendados forasteros y los vecinos puedan enterarse de su respectiva riqueza imponible y presentar las reclamaciones que les convengan; pues pasado dicho término, no serán oídos.

Dado en San Martín del Rey Aurelio á 12 de Febrero de 1871.—El Alcalde presidente, Vicente Fernan-

PUEBLO DE AÑO DE 1870. PARTIDO JUDICIAL DE

Movimiento de población.
Nacimientos.

Bautismos clasificados según el sexo de los nacidos.

Ayuntamiento de	Varones.	Hembras.	Total.

Bautismos clasificados según el estado civil de los nacidos.

Legítimos.			Ilegítimos.		
Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.

Niños que nacieron muertos ó que habiendo nacido vivos fallecieron sin ser bautizados.

Nacieron muertos.			Nacieron vivos y fallecieron antes de ser bautizados.			Total de ambas clases.		
Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.

Alumbramientos sencillos, dobles y triples.

Sencillos.	Dobles.	Triples.	Total.

Nacimientos clasificados según los meses en que tuvieron lugar.

Meses.	Varones.	Hembras.	Total.	Meses.	Varones.	Hembras.	Total.
Enero.				Julio.			
Febrero.				Agosto.			
Marzo.				Setiembre.			
Abril.				Octubre.			
Mayo.				Noviembre.			
Junio.				Diciembre.			

Total.....

Firma del Alcalde y Secretario con V.º B.º del Cura párroco.

PUEBLO DE AÑO DE 1870. PARTIDO JUDICIAL DE

Matrimonios civiles (desde 1.º de Setiembre á 31 de Diciembre).

Matrimonios clasificados según el estado civil de los contrayentes.

MATRIMONIOS.								
Soltero con				Viudo con				TOTAL.
Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	

Contrayentes por primeras, segundas, terceras ó mas nupcias.

Primeras nupcias.			Segundas nupcias.			Terceras nupcias.			Total general.
Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	

Edad de los contrayentes.

VARONES.					HEMBRAS.				
de 14 á 25.	de 25 á 35.	de 35 á 50.	de mas de 50.	Total.	de 12 á 25.	de 25 á 35.	de 25 á 50.	de mas de 50.	Total.

Matrimonios clasificados según los meses en que se contrajeron.

MESES.				MATRIMONIOS.			
Setiembre.							
Octubre.							
Noviembre.							
Diciembre.							
Total.							

dez Nespral—P. S. M., Ramon Garcia Riaño, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Avilés.

Hasta el 15 de Marzo próximo está abierta la oficina de la evaluación de la riqueza territorial, que ha de servir de base al repartimiento del próximo año económico de 1871-72, á fin de hacer los traspasos del movimiento ocurrido en la propiedad inmueble, cultivo y ganadería.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los hacendados forasteros; pues para los vecinos se han puesto edictos ya en los sitios de costumbre.

Avilés 17 de Febrero de 1871.—Francisco M. Graiño.

Alcaldía constitucional de Siero.

D. Antonio Pelayo, Alcalde popular del concejo de Siero.

Hago saber: que desde el 15 del actual á igual día del mes de Marzo se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que sobre rectificación de capital imponible tengan que hacer los hacendados vecinos y forasteros, dirigiendo sus instancias á la Junta pericial para que al formar el reparto de la contribucion territorial del año entrante las tome en consideracion y obren los oportunos efectos.

Siero Febrero 14 de 1871.—Antonio Pelayo.

Alcaldía constitucional de Rivadesella.

El repartimiento vecinal de este concejo se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los comprendidos en él, así vecinos como forasteros puedan enterarse de sus cuotas, y se anuncia á los efectos del artículo 16 de la ley de 23 de Febrero de 1870.

Rivadesella Febrero 15 de 1871.—Hermenegildo Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. Melchor Estéban Cabezon, juez de este partido de Oviedo.

Hago saber al público: Que en este Juzgado se sigue expediente ejecutivo promovido por D. Rafael Alonso, vecino de Balduino, concejo de las Regueras, contra D. Manuel Suarez Rivera, de Santullano, en dicho concejo, sobre satisfaccion de setecientas cincuenta pesetas y sus intereses á razon del diez por ciento anual, para cuyo pago se embargaron al deudor los bienes siguientes.

Pesetas.

El útil dominio de la casa en que habita, cuyo directo pertenece á los herederos de doña Ramona Miranda, señalada con el número seis, compuesta de varias oficinas, en buen estado de conservacion, ocupa una superficie de mil seiscientos pies cuadrados; tasado dicho útil dominio en ciento setenta y cinco pesetas. 175

Una panera sobre seis pies de madera, sita delante de dicha casa de habitacion, con su suelo correspondiente, que ocupa una superficie de veintiocho metros cuadrados, con un cuarto y una cuadra en su

suelo, tasada en quinientas pesetas. 500

La finca nombrada del Barredo, en la eria le Ania, lugar de Premoño, de veinticinco áreas de estension, tasada en cuatrocientas pesetas. 400

Total. 1075

Cuyas fincas se rematarán en pública subasta que tendrá lugar el dia once de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado. Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento del público. Dado en Oviedo á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Melchor Estéban Cabezon.—Por su mandado, José Rodriguez.

D. Melchor Estéban Cabezon, juez de este partido de Oviedo.

Hago saber al público: Que en este juzgado se sigue expediente ejecutivo, promovido por D. Rafael Alonso, vecino de Balduino, concejo de las Regueras, contra D. Vicente Alvarez Miranda, de Santullano en dicho concejo, sobre satisfaccion de quinientas pesetas y sus intereses á razon de un diez por ciento anual, para cuyo pago se embargaron al deudor los bienes siguientes:

Pesetas.

1.ª La casa en que habita señalada con el número quinice, compuesta de varias oficinas, que ocupa un área de ciento ochenta metros cuadrados, tasada en quinientas setenta y cinco pesetas. 575

2.ª Un hórreo de cuatro pies de madera, frente á dicha casa, con su correspondiente suelo, ocupa una superficie de veintiseis metros cuadrados, tasado en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

3.ª La tierra de la Bobia, en la eria de Ania, á labradío de cuarenta y cuatro áreas, tres centiáreas de estension, tasada en setecientas cincuenta pesetas. 750

4.ª Un huerto de labradío y arbolado, sito á la espalda de la casa mencionada, cerrado sobre sí de pared seca, estension nueve áreas cuadradas y tres centiáreas, tasado en ciento veinticinco pesetas. 125

1.825

Cuyas fincas se rematarán en pública subasta que tendrá lugar el dia once de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado. Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Oviedo diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Melchor Estéban Cabezon.—Por su mandado, José Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de la Vega de Rivadeo.

D. Eduardo Canal, Notario de la de-

marcacion de la Vega de Rivadeo, y Escribano de Actuaciones del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Certifico: que en virtud de demanda de menor cuantía presentada en este Juzgado por el procurador don Benifacio Castrillon, á nombre de don Ramon Casariego y Valentin, vecino de Tapia, contra don José Noriega, su muger doña Josefa Perez de la Vega y don José Maria Gudín, que lo son de Arancedo en el concejo del Franco, sobre reclamacion de reales, se dictó el auto que literalmente dice:

Por presentada esta demanda de menor cuantía con los documentos que se refieren se há por ratificado el embargo preventivo en atencion á que se solicitó en cinco del actual ó sea dentro de los veinte dias que la ley señala, y se confiere traslado de aquella por sexto dia á don José Maria Gudín y doña Josefa Perez de la Vega, á quienes se entreguen las copias simples que se acompañan por via de citacion y emplazamiento, practicándose respecto á don José Noriega por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y fijarán en los sitios públicos, librando para que tenga efecto la de los primeros el conducente despacho al Juez municipal del Franco, todo previo reintegro de la carta y documento simple que son adjuntos.

Lo mandó el Sr. don Marcelino Sanjurjo Juez municipal de este concejo, y accidental de primera instancia del partido por traslacion del propietario, en la Vega de Rivadeo á 13 de Enero de 1870.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial, de la providencia inserta, segun en la misma se dispone, libro la presente con el V.º B.º del Señor Juez en la Vega de Rivadeo á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º, el Juez de primera instancia interino, Torcuato Velasco.—Eduardo Canal.

Juzgado de primera instancia de Pravia.

El Sr. Doctor D. Victor Polledo Cueto, Juez de primera instancia de este partido judicial de Pravia.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á don Demetrio Gonzalez Carbajal y Vega hijo de Ramon y Dominga natural de la Arena parroquia de Razon concejo de Soto del Barco partido judicial de Avilés en esta provincia de Oviedo, de veinte y cuatro años de edad, soltero, de oficio pescador á fin de que en el término de treinta dias siguientes al de la insercion en el Boletín oficial y en la Gaceta se presente en este Juzgado para notificarle la acusacion del Promotor fiscal en la causa que al mismo y otros se les formó por daños causados en árboles plantados en una finca de don Cándido Fernandez Cuervo de esta villa, parándole en el caso de no hacerlo el perjuicio que haya lugar.

Pravia y Febrero doce de mil ochocientos setenta y uno.—Dr. Victor Polledo Cueto.—P. S. M., Fernando Suarez Arrojas.

Juzgado de primera instancia de Llanes.

D. Manuel Sarro Inclan, juez de primera instancia de este partido de Llanes.

Hago saber: que en este Juzgado pende causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores de la esposicion y abandono de una ruina recién nacida que fué hallada la mañana del primero del actual en el pueblo de Buelles, concejo de Peñamellera, en cuyo procedimiento he acordado la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que la persona que tuviere alguna noticia de su procedencia, lo ponga en conocimiento de este Juzgado dentro del término de diez dias contados desde la insercion.

Llanes y Febrero catorce de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Sarro Inclan.—Por su mandado, Juan R. de la Vega Isla.

Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan.

Licenciado D. Juan Antonio Hidalgo, juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Mateo Guizalez y Gaspar Martinez, vecinos de Campazas, á fin de que en el término de nueve dias se personen en este tribunal, el primero á consignar ochenta y cuatro reales, importe de una cuarta parte de casa que compró, y el segundo á rendir cuenta justificada de la depositaria que tiene á su cargo de los bienes embargados á su convecino Miguel Fernandez, por virtud de la causa criminal que le fué seguida por fuga del correccional de Toledo, con apercibimiento que de no comparecer les parará entero perjuicio.

Dado en Valencia de D. Juan y Febrero once de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Vicente Blanco.

PARTE NO OFICIAL

ATLAS DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES de Ultramar.

por D. Francisco Coello.

Los suscritores á esta publicacion se servirán presentarse á recoger los mapas de Oviedo y Huelva, y demas que hayan de jado de recibir en la comision que tiene á su cargo en esta ciudad D. Juan Martinez, libreria calle de Cimadevilla, en la inteligencia que si no se apersonan á recogerlos en el término de un mes, se entregarán en el Archivo del Ministerio de Hacienda segun está dispuesto por el Gobierno. Oviedo 18 de Febrero de 1871.

DICCIONARIO DE LA LEY ELECTORAL.

Por D. Antonio de Góngora y Gomez, secretario del Gobierno de la provincia de Gerona.

Se vende á 6 reales ejemplar en la portería del Gobierno de esta provincia.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA, DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE EL PONTÍFICE ROMANO.

por D. Francisco Javier Moya diputado constituyente y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos partes, y concluida y en prensa se publicará en dos volúmenes en 8.º, al precio de 16 reales cada uno que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de los señores Rojas, Valverde 6, en las librerías de Durán, Moya y Plaza, y en la imprenta del «Boletín oficial» de esta provincia.

OVIEDO: Imprenta de E. Uria, Traslacera, 8.